

Ley Nº 5506 - Decreto Nº 2369

**LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**CAPITULO I**

**ARTÍCULO 1º.-** La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º.-** Establécese un sistema de incentivos al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, conforme a las siguientes condiciones:

| <b>Concepto</b>   | <b>Forma de pago</b>   | <b>Descuento</b> |
|---|--|------------------|
| Impuesto Anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota) | Efectivo–cheque- débito bancario- Descuento por planilla - Bancat- tarjetas de créditos.   | 20%              |
| Impuesto anual en Cuotas  | Pago del impuesto anual hasta en 12 cuotas mediante la adhesión a débito automático en tarjetas de crédito o cuenta bancaria y/o descuento por planilla. | 10%              |
| Cuotas  | Por cada una de las cuotas pagadas en término, según cronograma de vencimientos.   | 10%              |

## CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

**ARTÍCULO 3º.-** El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

### A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

#### 1) Edificados

| Base Imponible<br>De más de \$ | Hasta<br>\$ | \$       | Más el o/oo | Sobre Excedente<br>de \$ |
|--------------------------------|-------------|----------|-------------|--------------------------|
| 0                              | 30.000.-    | 0        | 6,00        | 0                        |
| 30.001.-                       | 60.000.-    | 1        | 6,50        | 30.001.-                 |
| 60.001.-                       | 95.000.-    | 3        | 7,00        | 60.001.-                 |
| 95.001.-                       | 135.000.-   | 6        | 7,50        | 95.001.-                 |
| 135.001.-                      | 180.000.-   | 1.040,00 | 10,00       | 135.001.-                |
| 180.001.-                      | 230.000.-   | 1.700,00 | 11,00       | 180.001.-                |
| 230.001.-                      | 285.000.-   | 2.       | 11,50       | 230.001.-                |
| 285.001.-                      | 345.000.-   | 3.277,50 | 13,00       | 285.001.-                |
| 345.001.-                      | 410.000.-   | 4.300,00 | 13,50       | 345.001.-                |
| 410.001.-                      | En adelante | 5.400,00 | 16,00       | 410.001.-                |

Impuesto Mínimo: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA, (\$ 250,00)

#### 2) Baldíos:

| Base Imponi-<br>ble de más de<br>\$ | Hasta<br>\$ | \$       | Más el o/oo | Sobre Excedente<br>de \$ |
|-------------------------------------|-------------|----------|-------------|--------------------------|
| 0                                   | 21.000.-    | 0        | 7,00        | 0                        |
| 21.001.-                            | 30.000.-    | 147,00   | 8,00        | 21.001.-                 |
| 30.001.-                            | 40.000.-    | 240,00   | 9,00        | 30.001.-                 |
| 40.001.-                            | 50.000.-    | 360,00   | 9,50        | 40.001.-                 |
| 50.001.-                            | 63.000.-    | 450,00   | 10,00       | 50.001.-                 |
| 63.001.-                            | 76.000.-    | 600,00   | 10,50       | 63.001.-                 |
| 76.001.-                            | 90.000.-    | 800,00   | 11,00       | 76.001.-                 |
| 90.001.-                            | 105.000.-   | 1.100,00 | 12,00       | 90.001.-                 |
| 105.001.-                           | 130.000.-   | 1.300,00 | 13,00       | 105.001.-                |
| 130.001.-                           | En adelante | 1.600,00 | 14,00       | 130.001.-                |

Impuesto Mínimo: PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00)

## B) Inmuebles Rurales y Subrurales:

| Base Imponible de más de \$ | Hasta \$    | \$       | Más el %o | Sobre Excedente de \$ |
|-----------------------------|-------------|----------|-----------|-----------------------|
| 0                           | 21.000.-    | 0        | 7,00      | 0                     |
| 21.001.-                    | 30.000.-    | 147,0    | 8,00      | 21.001.-              |
| 30.001.-                    | 40.000.-    | 240,0    | 9,00      | 30.001.-              |
| 40.001.-                    | 51.000.-    | 360,0    | 9,50      | 40.001.-              |
| 51.001.-                    | 63.000.-    | 450,0    | 10,00     | 51.001.-              |
| 63.001.-                    | 76.000.-    | 600,0    | 10,50     | 63.001.-              |
| 76.001.-                    | 90.000.-    | 800,0    | 11,00     | 76.001.-              |
| 90.001.-                    | 105.000.-   | 1.100,00 | 12,00     | 90.001.-              |
| 105.001.-                   | 130.000.-   | 1.300,00 | 13,00     | 105.001.-             |
| 130.001.-                   | En adelante | 1.600,00 | 14,00     | 130.001.-             |

Impuesto Mínimo: PESOS CIENTO CINCUENTA. (\$150,00.-) hasta 2.000m2, en adelante PESOS DOS-CIENTOS (\$ 200,00)

C) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones: Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA, (\$ 350,00), por cada año.

Facultase a la Administración General de Rentas, a actualizar periódicamente los valores aquí consignados.

**ARTÍCULO 4º.-** La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Catastro.

**ARTÍCULO 5º.-** El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas, las que no podrá exceder el número de DOCE (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

**ARTÍCULO 6°.-**Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145°, inciso 7), del Código Tributario aquella que:

- a) Tenga una superficie certificada por la Administración General de Catastro, menor y/o igual a 50m<sup>2</sup>;
- b) Su valuación fiscal no supere la suma de PESOS: SESENTA Y SIETE MIL, (\$67.000).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175° de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los TREINTA (30) años y su valuación no supere la suma de PESOS: DOSCIENTOS MIL, (\$ 200.000).

El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del CIEN POR CIEN, (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario consagrado por el inciso 5), del Artículo 145° del Código Tributario–Ley N° 5.022, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional, cuya Valuación Fiscal no supere la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL, (\$280.000.), y demuestren que el haber bruto jubilatorio o de pensión y de otros ingresos, no supere los montos que se establecen en la siguiente escala:

| Haber Jubilatorio   | Exención - %- |
|---|---------------|
| -Mínimo establecido por el Gobierno Nacional  | 100           |
| Que supere hasta el 20% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional | 75            |
| Que supere hasta el 25% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional | 50            |
| Que supere el 30% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional       | 25            |

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO A LOS ATOMOTORES**

**ARTÍCULO 7º.-** El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 10º sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.

A tales efectos la Administración General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

**ARTÍCULO 8º.-** Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

**ARTÍCULO 9º.-** El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas las que no podrán exceder de DOCE, (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

**ARTÍCULO 10.-** El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, trailer y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota UNO CON CINCUENTA CENTESIMO POR CIENTO, (1,5%).

Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos eléctricas y similares: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Facultar a la Administración General de Rentas a definir los automotores afectados a la actividad productiva.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

|                                |            |
|--------------------------------|------------|
| Automóviles                    | 350,00.-   |
| Camionetas                     | 900,00.-   |
| Camiones                       | 1.000,00.- |
| Acoplados:                     |            |
| * Hasta 6.000kg                | 600,00.-   |
| * Desde 6.001kg hasta 15.000kg | 750,00.-   |
| * Más de 15.000kg              | 1.000,00.- |
| Casillas rodantes              | 450,00.-   |
| Colectivos                     | 1.000,00.- |
| Motocicletas:                  |            |
| * Nacionales                   | 250,00.-   |
| * Importadas                   | 350,00.-   |

## CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**ARTÍCULO 12.-** El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 13.-** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fíjense en el presente capítulo las alícuotas para las actividades y/o hechos imponible alcanzados por la presente Ley como así también los impuestos mínimos e importes fijos.

**ARTÍCULO 14.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan a continuación:

| CODIGO | ACTIVIDAD PRIMARIA  | ALICUOTA-<br>%- |
|--------|---|-----------------|
| 11 000 | Agricultura y Ganadería   | 0               |
| 11 001 | Cultivo de soja, trigo, maíz, sorgo granífero, poroto, papa, garbanzo                         | 1,50            |
| 11 002 | Cría y explotación de aves  | 0               |
| 11 003 | Cría y explotación de animales no clasificados  | 0               |
| 11 004 | Cultivo de plantas y flores   | 1,00            |
| 11100  | Servicios de engorde(feed-lot)en establecimientos agropecuarios                               | 3,00            |
| 11101  | Servicios de Fumigación, aspersión y pulverización  | 3,00            |
| 11102  | Servicios de Roturación y siembra   | 3,00            |
| 11103  | Servicios de Cosecha y recolección de cultivos  | 3,00            |
| 11104  | Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte   | 3,00            |
| 12 000 | Silvicultura y extracción de maderas  | 0               |
| 13 000 | Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales                                     | 0               |
| 14 000 | Pesca   | 0               |
| 21 000 | Explotación de minas de carbón  | 1,00            |
| 22 000 | Extracción de minerales metálicos   | 1,33            |
| 23 000 | Extracción de petróleo crudo y gas natural  | 1,33            |
| 24 000 | Extracción de piedras, arcilla y arena  | 1,00            |
| 29 000 | Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de Canteras | 1,33            |

| <b>CÓDIGO</b> | <b>INDUSTRIAS</b>  | <b>ALICUOTA-<br/>%-</b> |
|---------------|--|-------------------------|
| 31 000        | Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista                          | 1,50                    |
| 32 000        | Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero  | 1,50                    |
| 33 000        | Industria de la madera y del producto de la madera   | 1,50                    |
| 34 000        | Fabricación de papel y productos de papel  | 1,50                    |
| 34 001        | Imprentas  | 1,50                    |
| 34 002        | Editoriales de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, con o sin talleres propios   | 1,50                    |
| 35 000        | Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico | 1,50                    |
| 36 000        | Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón   | 1,50                    |
| 37 000        | Industrias metálicas básicas   | 1,50                    |
| 38 000        | Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos  | 1,50                    |
| 39000         | Otras industrias manufactureras  | 1.50                    |

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos 31000 al 39000 y sus equivalentes codificación – CUAM-, la alícuota será del DOS POR CIENTO (2,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000). Ello, sin perjuicio de la aplicación del Art. 4º de la Ley 5083, cuando correspondiera.

| <b>CODIGO</b> | <b>CONSTRUCCIONES</b>    | <b>ALÍCUOTA%</b> |
|---------------|--------------------------|------------------|
| 40 000        | Construcción             | 3,00             |
| 40 001        | Construcción de Vivienda | 2,50             |

| <b>CODIGO</b> | <b>ELECTRICIDAD,GAS,AGUA</b>                               | <b>ALÍCUOTA%</b> |
|---------------|--|------------------|
| 50 000        | Electricidad, Gas y Agua. Transporte, distribución y venta | 3,00             |
| 50 001        | Generación de electricidad, gas y agua                     | 1,50             |



| <b>CODIGO</b> | <b>COMERCIO POR MAYOR</b>   | <b>ALÍCUOTA%</b> |
|---------------|---|------------------|
| 61 100        | Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería  | 2,50             |
| 61 101        | Operaciones de intermediación de reses. Matarifes   | 2,50             |
| 61 102        | Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y mineros   | 2,00             |
| 61 200        | Alimentos y bebidas   | 2,50             |
| 61 201        | Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros   | 5,50             |
| 61 202        | Venta de fiambres, embutidos y chacinados   | 2,50             |
| 61 203        | Venta de Aves y huevos  | 2,50             |
| 61 204        | Venta de productos lácteos  | 2,50             |
| 61 205        | Acopio y venta de frutas, legumbres, hortalizas, plantas y flores   | 2,50             |
| 61 206        | Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)                        | 2,50             |
| 61 207        | Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general, almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios   | 2,50             |
| 61 208        | Fraccionamiento, distribución y venta de vinos  | 3,70             |
| 61 209        | Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas   | 3,70             |
| 61 210        | Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)  | 2,50             |
| 61 211        | Distribución y venta de bebidas no clasificadas   | 2,50             |
| 61 212        | Distribución y venta de bebidas alcohólicas en general  | 3,70             |
| 61 300        | Textiles, confecciones, cueros y pieles   | 2,50             |
| 61 400        | Artículos gráficos, maderas, papel y cartón   | 2,50             |
| 61 401        | Edición, distribución y venta de libros. Editoriales sin impresión  | 0                |
| 61 402        | Distribución y venta de diarios y revistas  | 0                |
| 61 500        | Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos   | 2,50             |
| 61 501        | Distribución y venta de productos de farmacia, medicinales y uso veterinario  | 2,50             |
| 61 502        | Distribución y venta de artículos de limpieza   | 2,50             |
| 61 600        | Artículos para el hogar en general  | 2,50             |
| 61 601        | Venta de materiales para la construcción (incluidos sanitarios)   | 2,50             |
| 61 700        | Metales, hierro y acero   | 2,50             |
| 61 800        | Maquinarias y aparatos  | 2,50             |
| 61 801        | Vehículos nuevos  | 2,50             |
| 61 802        | Distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos   | 2,50             |
| 61 803        | Distribución y venta de máquinas de oficina, computadoras, accesorios e insumos.  | 2,50             |
| 61 804        | Venta de Motocicletas   | 3,10             |
| 61 900        | Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados) | 2,50             |
| 61 901        | Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 178° del Código Tributario -  | 5,50             |
| 61 902        | Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados  | 7,00             |
| 61 903        | Actividades especificadas en los incisos h) e i) del Artículo 179° del Código Tributario cuando ejerzan la opción del segundo párrafo del Artículo 178° de dicho instrumento legal      | 5,50             |

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos 61101, 61200, 61202, 61203, 61204, 61205, 61206, 61207, 61210, 61211, 61300, 61400, 61500, 61502, 61600, 61601, 61700, 61800, 61801, 61802, 61803, 61804 y 61900, y 61210, como sus equivalentes codificación –CUAM-, la alícuota será del TRES CIENTO (3,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000). Ello, sin perjuicio de la aplicación del Art. 4º de la Ley 5083, cuando correspondiera.

| <b>CODIGO</b> | <b>COMERCIO POR MENOR</b>  | <b>ALICUOTA-%</b> |
|---------------|--|-------------------|
| 62 100        | Alimentos y bebidas  | 3,00              |
| 62 101        | Venta minorista de tabacos, cigarrillos y Cigarros   | 5,00              |
| 62 102        | Venta de carnes y derivados  | 3,00              |
| 62 103        | Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja  | 3,00              |
| 62 104        | Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías   | 3,00              |
| 62 105        | Venta de productos lácteos   | 3,00              |
| 62 106        | Productos de molinería, pan y pastas   | 3,00              |
| 62 107        | Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulerías y fruterías   | 3,00              |
| 62 108        | Venta de productos en general en almacenes, supermercados y autoservicios  | 3,00              |
| 62 109        | Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería   | 3,00              |
| 62 110        | Venta de pescados y otros productos marinos fluviales y lacustres  | 3,00              |
| 62 111        | Otros productos de consumo inmediato   | 3,00              |
| 62 200        | Indumentaria   | 3,00              |
| 62 201        | Venta de calzados  | 3,00              |
| 62 202        | Venta de artículos de deportes, equipos e indumentarias deportivas   | 3,00              |
| 62 203        | Venta de artículos de mercería y de artículos de bijouterie, regalería y/o marroquinería   | 3,00              |
| 62 300        | Artículos para el hogar  | 3,00              |
| 62 301        | Venta de muebles y accesorios  | 3,00              |
| 62 302        | Venta de instrumentos musicales, discos, dvd, similares, etc.  | 3,00              |
| 62 303        | Venta de artículos de juguetería y cotillón  | 3,00              |
| 62 304        | Venta de artículos de bazar y menajes  | 3,00              |
| 62 305        | Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros   | 3,00              |
| 62 400        | Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares   | 2,50              |
| 62 401        | Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad. Equipos computadores, máquinas de escribir, registradoras, etc y sus componentes y repuestos | 3,00              |
| 62402         | Distribución y venta de diarios y revistas. Incluye medios digitales   | 0                 |
| 62 500        | Perfumería y artículos de tocador  | 3,00              |
| 62 501        | Productos medicinales  | 2,50              |
| 62 502        | Otros productos de la industria química  | 2,50              |

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 62 503 | Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias                       | 2,50 |
| 62 504 | Venta de semillas, abonos y plaguicidas  | 2,50 |
| 62 505 | Herboristerías   | 2,50 |
| 62 506 | Venta de artículos de limpieza   | 3,00 |
| 62 507 | Venta de artículos de electricidad   | 3,00 |
| 62 600 | Ferretería   | 3,00 |
| 62 601 | Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc., excepto maquinarias          | 3,00 |
| 62 602 | Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca                          | 3,00 |
| 62 603 | Venta de materiales para la construcción, incluido sanitarios                    | 3,00 |
| 62 604 | Venta de vidrios   | 3,00 |
| 62 605 | Cerrajería   | 3,00 |
| 62 700 | Vehículos nuevos   | 3,00 |
| 62 701 | Vehículos especificados en el Artículo 171° del Código Tributario                | 5,00 |
| 62 702 | Venta de motocicletas  | 3,70 |
| 62 800 | Venta de máquinas, motores y sus repuestos                                       | 3,00 |
| 62 801 | Venta de repuestos y accesorios para vehículos automóviles                       | 3,00 |
| 62 802 | Venta de cámaras y cubiertas (incluye las que poseen anexo de recapados)         | 3,00 |
| 62 803 | Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control   | 3,00 |
| 62 804 | Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica | 3,00 |
| 62 805 | Venta de joyas, relojes y artículos conexos                                      | 3,00 |
| 62 806 | Venta de antigüedades, objetos de arte y de segundo uso                          | 3,00 |
| 62 900 | Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte                         | 3,00 |
| 62 902 | Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados             | 7,00 |
| 62 903 | Casinos y Salas de Juego   | 7,00 |
| 62 904 | Venta Ambulante o locales transitorios   | 3,00 |

| <b>CODIGO</b> | <b>RESTAURANTES Y HOTELES</b>   | <b>ALÍCUOTA -%-</b> |
|---------------|---|---------------------|
| 63 100        | Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación) | 3,0                 |
| 63 101        | Expendio de comidas y bebidas para consumo inmediato en el lugar  | 3,0                 |
| 63 200        | Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)  | 3,00                |
| 63201         | Hoteles alojamiento por hora, casa de citas, saunas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada  | 18,0                |
| 63 202        | Pensiones   | 3,00                |
| 63 203        | Servicios prestados en campamentos y otros lugares no clasificados  | 3,00                |

| <b>CODIGO</b> | <b>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</b>      | <b>ALÍCUOTA -%-</b> |
|---------------|---|---------------------|
| 71 100        | Transporte terrestre de pasajeros                       | 3,00                |
| 71 101        | Transporte de pasajeros en taxímetros y remises         | 3,00                |
| 71 102        | Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros | 3,00                |
| 71 103        | Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera | 3,00                |

|        |  |      |
|--------|--|------|
| 71 104 | Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye transporte de turismo, escolares, servicio puerta a puerta, etc.)   | 3,00 |
| 71 200 | Transporte terrestre de carga  | 3,00 |
| 71 201 | Servicio de mudanzas   | 3,00 |
| 71 202 | Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares  | 3,00 |
| 71 203 | Transporte de sustancias peligrosas –incluye explosivos  | 5,00 |
| 71 300 | Transporte por agua  | 3,00 |
| 71 400 | Transporte aéreo   | 3,00 |
| 71 500 | Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo   | 3,00 |
| 71 501 | Agencias o empresas de turismo: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175° del Código Tributario  | 5,00 |
| 71 502 | Servicios prestados por agencias de turismo  | 3,00 |
| 71 503 | Servicios de playas de estacionamientos y/o garajes  | 3,00 |
| 71 504 | Servicios de lavado manual, semiautomático-automático de automotores   | 3,00 |
| 71 505 | Agencias de remises y/o taxímetros: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175° del Código Tributario  | 5,00 |
| 71 506 | Servicios prestados por agencias de remises  | 3,00 |
| 71 507 | Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscritas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado con los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional | 3,00 |
| 72 000 | Depósito y almacenamiento  | 3,00 |
| 73 000 | Comunicaciones por correo, telegráfico y telex   | 3,00 |
| 73 001 | Comunicaciones telefónicas   | 3,00 |
| 73 002 | Comunicaciones no clasificadas en otra parte   | 3,00 |
| 73 003 | Servicios de telefonía móvil   | 5,00 |
| 73004  | Servicios de Call Center   | 3,00 |
| 73005  | Servicios y Ventas prestados a través de Internet  | 3,00 |

| <b>CÓDIGO</b> | <b>SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO</b>   | <b>ALICUOTA%-</b> |
|---------------|---|-------------------|
| 82 100        | Educación privada o especializada cualquier nivel   | 2,50              |
| 82 200        | Institutos científicos y de investigaciones   | 2,50              |
| 82300         | Servicios médicos y odontológicos, organizados o no en forma de empresas                    | 2,50              |
| 82 301        | Servicios de análisis clínicos. Laboratorios  | 2,50              |
| 82 302        | Servicios de asistencia médica no clasificada   | 2,50              |
| 82 303        | Servicios de Veterinaria y Agronomía  | 2,50              |
| 82 304        | Servicios de Saneamiento y Similares (incluye recolección de residuos y limpieza)           | 2,50              |
| 82 305        | Servicios de Hogares para ancianos, guarderías y similares                                  | 2,50              |
| 82 306        | Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud | 2,50              |
| 82 400        | Instituciones de asistencia social  | 2,50              |

|        |   |      |
|--------|---|------|
| 82 500 | Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos. Por los otros ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividades alcanzadas. | 3,00 |
|--------|---|------|

| <b>CÓDIGO</b> | <b>SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO</b>  | <b>ALICUOTA - %-</b> |
|---------------|--|----------------------|
| 82501         | Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos exentos, de acuerdo a la resolución que dicte la AGR. (Art.183º, inc. 1, Código Tributario). Por los ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividad/es alcanzadas. | 0,00                 |
| 82 600        | Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte  | 3,00                 |
| 82 700        | Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)  | 3,00                 |
| 82 900        | Otros servicios sociales conexos   | 2,50                 |

| <b>CODIGO</b> | <b>SERVICIOS PRESTADOS ALAS EMPRESAS</b>  | <b>ALICUOTA - %-</b> |
|---------------|---|----------------------|
| 83 100        | Servicios de elaboración de datos y computación   | 3,00                 |
| 83 200        | Servicios jurídicos   | 3,00                 |
| 83 300        | Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros  | 3,00                 |
| 83 400        | Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos  | 3,00                 |
| 83 401        | Servicios de Investigaciones y Vigilancia   | 3,00                 |
| 83 500        | Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)   | 3,00                 |
| 83 501        | Call center y Web hosting   | 3,00                 |
| 83900         | Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmicas o televisivas)  | 3,00                 |
| 83 901        | Agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmicas o televisiva, por servicios propios   | 3,00                 |
| 83 902        | Servicios prestados por agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisiva : ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 177º del Código Tributario | 5,00                 |
| 83 903        | Servicios de explosivos y/o voladuras para la obtención de recursos naturales no renovables. Incluye la provisión de sustancias químicas, explosivos y otros elementos conexos                                | 5,00                 |

| <b>CÓDIGO</b> | <b>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</b>   | <b>ALICUOTA- %-</b> |
|---------------|---|---------------------|
| 84 100        | Proyección de películas en cinematógrafos                                       | 3,00                |
| 84 101        | Emissiones de radio y televisión  | 3,00                |
| 84 102        | Emisión de Televisión por cable u otro sistema que implique el pago del usuario | 3,00                |
| 84 103        | Servicios relacionados con espectáculos teatrales y musicales –no bailables-    | 3,00                |
| 84 104        | Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes y gimnasios)                  | 3,00                |

|        |   |       |
|--------|---|-------|
| 84 105 | Servicios de juegos de salón sin apuesta (billar, juegos infantiles, etc.)  | 4,00  |
| 84 106 | Alquiler de películas de video, DVD y otras similares   | 3,00  |
| 84200  | Bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales  | 0,00  |
| 84 900 | Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales a aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares. Circos, servicios de espectáculos de fuegos artificiales, luz, sonido y análogos cualquiera sea su denominación. Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, incluidos expendio de bebidas y comidas | 4,00  |
| 84 901 | Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación (incluido expendio de bebidas y comidas)  | 18,00 |
| 84 902 | Servicios de salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, confiterías bailables, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas)   | 7,00  |
| 84 903 | Servicios de coto de caza mayor o menor, safaris y/o similares y actividades conexas (incluido albergue, expendio de bebidas y comida).   | 10,00 |
| 84 904 | Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas  | 4,00  |
| 84 905 | Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas (incluye carrera de equinos y otros)  | 7,00  |

| <b>CÓDIGO</b> | <b>SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES</b>  | <b>ALICU-</b> |
|---------------|---|---------------|
| 85 100        | Servicios de reparaciones   | 2,50          |
| 85 101        | Servicio técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura del automotor y rodados en general   | 2,50          |
| 85 102        | Servicios de gomerías   | 2,50          |
| 85 103        | Reparaciones de artefactos electrónicos   | 2,50          |
| 85 104        | Reparaciones de calzados y artículos de cuero   | 2,50          |
| 85 105        | Servicios de tapicería  | 2,50          |
| 85 106        | Servicios de cerrajería   | 2,50          |
| 85 200        | Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos   | 2,50          |
| 85 300        | Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas)   | 2,50          |
| 85 301        | Actividad de intermediación –comisionistas y consignatarios- que tributen en el I.V.A. por el Régimen Especial del Artículo 20° de la Ley 23.349 percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros. | 5,00          |
| 85 302        | Toda otra actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, márgenes sobre el precio de las unidades vendidas por el intermediario a terceros adquirentes u otras retribuciones análogas.  | 15,00         |

|        |   |      |
|--------|---|------|
| 85 303 | Servicios de peluquerías  | 3,00 |
| 85 304 | Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza y/o estética corporal   | 3,00 |
| 85 305 | Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos  | 3,00 |
| 85 306 | Servicios fotográficos. Estudios y laboratorios fotográficos  | 3,00 |
| 85 400 | Otros servicios no clasificados en otra parte   | 3,00 |
| 85 401 | Servicios de profesionales universitarios, excepto los relacionados con la salud  | 3,0  |
| 85 402 | Martilleros   | 3,00 |
| 85 403 | Servicios prestados mediante contrato de locación de obra y servicios   | 3,0  |
| 85 404 | Artesanado, enseñanza,oficios   | 2,5  |
| 85 405 | Servicios personales prestados mediante contratos de locación de obra y servicios, pasantías educativas, etc. celebrados con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal | 0    |

| <b>CODIGO</b> | <b>SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS</b>   | <b>ALÍCUO</b> |
|---------------|--|---------------|
| 91 001        | Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras                   | 5,00          |
| 91 002        | Compañía de capitalización y ahorro  | 5,00          |
| 91 003        | Compañía de ahorro para fines determinados y similares   | 5,00          |
| 91 004        | Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión   | 5,00          |
| 91 005        | Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra  | 5,00          |
| 91 006        | Compra venta de divisas  | 5,00          |
| 91 007        | Otras operaciones financieras  | 5,00          |
| 91 008        | Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito  | 5,00          |
| 91 903        | Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras | 5,00          |
| 92 000        | Compañías de seguros   | 5,00          |
| 92 001        | Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones  | 5,00          |

| <b>CODIGO</b> | <b>LOCACION DE BIENES INMUEBLES</b> | <b>ALÍCUOTA-%</b> |
|---------------|-------------------------------------|-------------------|
| 93 000        | Locación de bienes inmuebles        | 3,00              |
| 93 001        | Venta de Inmuebles                  | 3,00              |

| <b>CODIGO</b> | <b>VENTA DE COMBUSTIBLES</b>  | <b>ALÍCUOTA-%-</b> |
|---------------|---|--------------------|
| 94 001        | Venta de combustibles- Expendio por mayor con destino a reventa                         | 1,50               |
| 94 002        | Venta de combustibles- Expendio por menor al público                                    | 1,50               |
| 94 003        | Venta de combustibles- Expendio por menor en una sola etapa del productor al consumidor | 3,00               |

| <b>CÓDIGO</b> | <b>PROFESIONES LIBERALES NOORGANIZADAS EN FORMA DE EMPRESA-LEY N° 19.550</b> | <b>ALÍCUOTA-%-</b> |
|---------------|--|--------------------|
| 95 000        | Profesiones Liberales  | 3,00               |

**ARTÍCULO 15.-** Facúltase a la Administración General de Rentas a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándolos a los de otros Fiscos sin alterar las alícuotas.

**ARTÍCULO 16.-** La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario será la que determine la Administración General de Rentas sobre la base de la que aplican los bancos de plaza para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

**ARTÍCULO 17.-** Fíjense los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187° del Código Tributario que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

| <b>INCISO</b> | <b>ACTIVIDAD</b>  | <b>MÍNIMO ESPECIAL</b>       |
|---------------|---|------------------------------|
| 1             | Hoteles alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior:<br>a) Habitación con cochera por año<br>b) Habitación sin cochera por año | \$ 18.000,00<br>\$ 13.000,00 |



|   |  |  |
|---|--|--|
| 2 | <p>Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualesquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas).</p> <p>Por año:</p> <p>-Superficie hasta cuatrocientos (400)m2</p> <p>-Superficie de más de cuatrocientos (400)m2 y hasta ochocientos (800)m2</p> <p>-Superficie de más ochocientos (800)m2</p>  | <p>\$ 44.000,00</p> <p>\$ 52.400,00</p> <p>\$ 87.000,00</p>  |
| 3 | <p>Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por año:</p> <p>-Por máquina traga moneda autorizada</p> <p>-Por cada mesa de ruleta autorizada</p> <p>-Por cada mesa de punto y banca autorizada</p> <p>-Por cada mesa de blackjack autorizada</p> <p>-Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada</p> <p>Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año</p> | <p>\$ 20.000,00</p> <p>\$ 31.200,00</p> <p>\$ 46.400,00</p> <p>\$ 25.000,00</p> <p>\$ 43.000,00</p> <p>\$ 2.200,00</p> |
| 4 | <p>Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento, por día.</p> <p>El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.</p>   | <p>\$ 195,00</p>   |
| 5 | <p>Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo</p> <p>Espectáculos teatrales, por día de espectáculo</p>  | <p>\$ 260,00</p> <p>\$ 3.250,00</p>  |
| 6 | <p>Cochera, playas de estacionamiento</p> <p>a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por año</p> <p>b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por año</p>  | <p>\$ 560,00</p> <p>\$ 200,00</p>  |
| 7 | <p>Explotación de canchas de futbol, paddle, vóley, bádminton y similares. Por cancha, por año</p>   | <p>\$ 7.200,00</p>   |

## **CAPITULO V IMPUESTO DE SELLOS**

**ARTÍCULO 18.-** El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

En ningún caso el impuesto resultante de base por alícuota a ingresar, podrá ser menor a pesos: Veinte, (\$ 20,00).

### **ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL.**

**ARTÍCULO 19.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

| <b>INCISO</b> | <b>CONCEPTO</b>  | <b>ALÍCUOTA</b>    |
|---------------|--|--------------------|
| 1             | Acciones y Derechos- Cesión.Por las cesiones de acciones y derechos  | 10,00%o            |
| 2             | Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas  | 10,00%o            |
| 3             | Concesiones<br>-Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones.<br>-Por las concesiones entreparticulares | 15,00%o<br>15,00%o |
| 4             | Deudas<br>-Por los reconocimientos de deudas   | 10,00%o            |
| 5             | Embargos<br>-Su constitución   | 4,00%o             |
| 6             | Garantías<br>-Fianzas, avales y demás garantías personales   | 6,00%o             |

|    |   |         |
|----|---|---------|
| 7  | <p>Contratos</p> <p>Los contratos que a continuación se detallan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>*Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones 10,00%o</li> <li>*De comisión o consignación 10,00%o</li> <li>*De compra-venta, permutas y transferencias de automóviles y/o aco-<br/>plados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros<br/>respectivos 10,00%o</li> <li>* Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de au-<br/>tomotores cero (0)Km., en general. 30,00%o</li> <li>*En los contratos de compra venta de vehículos automotores el im-<br/>puesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la compara-<br/>ción entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los<br/>mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el<br/>que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste,<br/>siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación<br/>de la operación. 10,00%o</li> <li>*De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de presta-<br/>ciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el im-<br/>porte de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,-) 10,00%o</li> <li>*Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos<br/>periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio 10,00%o</li> <li>*Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados forrajes,<br/>oleaginosas, harina y bolsas vacías 10,00%o</li> <li>*Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará<br/>sobre las liquidaciones 10,00%o</li> <li>*Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles 10,00%o</li> <li>*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, se-<br/>movientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país 10,00%o</li> </ul> |         |
| 8  | <p>Mutuo</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real 10,00%o</li> <li>2. Préstamos personales a sola firma 10,00%o</li> </ol>   |         |
| 9  | <p>Locación y sublocación</p> <p>Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servi-<br/>cios, como así también sus transferencias o cesiones</p>   | 10,00%o |
| 10 | <p>Novación</p> <p>-Contrato de novación</p>  | 10,00%o |
| 11 | <p>Obligaciones</p> <p>-Por las obligaciones de pagar sumas de dinero</p>   | 10,00%o |
| 12 | <p>Prenda</p> <p>-Por la constitución de prendas, transferencias, endosos</p>   | 10,00%o |

|    |   |         |
|----|---|---------|
| 13 | Protestos<br>-Los protestos por falta de aceptación o de pago   | 10,00%o |
| 14 | Renta Vitalicia<br>-Por la constitución de rentas vitalicias  | 10,00%o |
| 15 | Rescisión<br>-Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado  | 2,00%o  |
| 16 | Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones | 5,00%o  |
| 17 | Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital   | 5,00%o  |
| 18 | Transacciones<br>-Transacciones realizadas por instrumento público o privado  | 10,00%o |
| 19 | Contratos de Obras<br>Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación   | 10,00%o |

## **ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

| <b>INCISO</b> | <b>CONCEPTO</b>   | <b>ALICUOTA</b> |
|---------------|---|-----------------|
| 1             | Acciones y Derechos-Cesiones<br>-Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios | 10,00%o         |
| 2             | Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles   | 18,00%o         |
| 3             | Boletos de Compraventa. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles  | 18,00%o         |

|   |   |  |
|---|---|--|
| 4 | <p>Derechos Reales</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública</li> <li>2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades</li> <li>3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles</li> <li>4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con indemnización- derechos reales de superficie</li> <li>5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real</li> </ol> | <p>2,00%o</p> <p>10,00%o</p> <p>15,00%o</p> <p>15,00%o</p> <p>2,00%o</p> |
| 5 | <p>Dominio</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso</li> <li>2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción</li> <li>3. La división de condominio</li> </ol>  | <p>18,00%o</p> <p>20,00%o</p> <p>10,00%o</p>                             |
| 6 | <p>Locación</p> <p>-Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones</p>   | <p>10,00%o</p>   |
| 7 | <p>Permutas</p> <p>-Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes</p>   | <p>15,00%o</p>   |

## OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

**ARTÍCULO 21.-** Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

| INCISO | CONCEPTO  | ALICUO- |
|--------|---|---------|
| 1      | Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución | 5,00%o  |
| 2      | Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales   | 5,00%o  |

|   |  |         |
|---|--|---------|
| 3 | <p>- Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda únicas.</p> <p>Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: UNO CON VEINTICINCO POR MIL, (1,25%), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.</p> <p>Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.</p> <p>- Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.</p> | 15,00%o |
| 4 | Valores comprados<br>Impuesto mínimo\$50,00,-  | 2,50%o  |
| 5 | Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero<br>Impuesto mínimo\$50,00,-  | 5,00%o  |
| 6 | Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos<br>Impuesto mínimo\$50,00,-  | 2,50%o  |
| 7 | Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.  | 0%o     |

## **CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 22.-** Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

| INCISO | CONCEPTO  | ALICUOTA |
|--------|---|----------|
| 1      | <p>Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos.</p> <p>Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.</p> | 6,00%o   |
| 2      | <p>Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando éste exceda de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,-).</p> <p>Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario</p>   | 5,00%o   |
| 3      | <p>Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente</p>   | 2,00%o   |
| 4      | <p>Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador</p>   | 1,00%o   |
| 5      | <p>Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada</p>   | 1,00%o   |

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

## **ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS**

**ARTÍCULO 23.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

| <b>INCISO</b> | <b>CONCEPTO</b>   | <b>CUOTA FIJA</b> |
|---------------|---|-------------------|
| 1             | Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.   | \$ 130,00         |
| 2             | 1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes<br>2. Los contratos referidos a bienes muebles<br>3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias<br>4. Por cada protocolización de todo acto oneroso | \$ 130,00         |
| 3             | Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, último párrafo del Código Tributario   | \$ 250,00         |
| 4             | Los contratos de propiedad horizontal, prehorizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional  | \$ 200,00         |
| 5             | Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario  | \$ 250,00         |

## **CAPITULO VI IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS**

**ARTÍCULO 24.-** Fíjase en el VEINTE POR CIENTO, (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.



## **CAPITULO VII**

### **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 25.-** Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fíjase el valor de la Unidad Tributaria en PESOS: DOS, (\$ 2,00). Excepto la correspondiente al artículo 56 de la Ley N° 5.022, Código Tributario para la provincia de Catamarca, fijándose la misma en PESOS UNO, (\$ 1,00) la U.T.

**ARTÍCULO 26.-** Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

**ARTÍCULO 27.-** La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

**ARTÍCULO 28.-** Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1º, inciso a) y 2º de la Ley N° 4.938, abonarán las siguientes tasas, que se calcularán sobre el mayor valor propuesto por cada oferente:

I) Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley N° 4.938:

a) Licitaciones y/o Concursos Públicos: El UNO POR MIL, (1%o).

b) Licitaciones Privadas y Concursos de precios: El CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50‰).

c) Contrataciones Directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento, (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: EL CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50‰).

II) Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 2.730:

a) En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonara una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL (0,50‰).

b) Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el CERO CINCUENTA POR MIL (0,50‰).

**ARTÍCULO 29.-** Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de VEINTE Unidades Tributarias, (U.T. 20):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

## **ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS**

**ARTÍCULO 30.-** Por los servicios que preste la Administración General de Rentas se abonarán las siguientes tasas:

A. De DOCE Unidades Tributarias, (12 U.T.). Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias

B. De VEINTICINCO Unidades Tributarias, (25 U.T.) Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes

C. De SEIS Unidades Tributarias, (6 U.T.) Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado o de otra documentación relativa a su condición de contribuyente

D. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.) por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, dentro del día siguiente al de su presentación

F. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.), por la presentación de pedidos de informe efectuados por oficios firmados por abogados particulares en causas judiciales. A éstos se deberá agregar la cantidad de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS, (5 U.T.) por el informe de cada inmueble, vehículo o contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se solicite en el oficio.

G. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 300) por transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

## **ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CATASTRO**

**ARTÍCULO 31** - Por los servicios que preste la Administración General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por emisión de Certificado de Única Propiedad para eximición de Impuesto Inmobiliario y/o Tasas Municipales. Pensiones contributivas. 10 U.T.
- b) Por emisión de Certificados Catastrales: 40 U.T.
- c) Por emisión de informes para Inscripción o Reinscripción de Títulos: 30 U.T.
- d) Se adicionarán 10 U.T. por cada inmueble contenido en el título a informar
- e) Por emisión de Informe de Estado Parcelario: 40 U.T. Cantidad de inmuebles a informar: 1 (uno). Se adicionarán 10 U.T. por cada parcela excedente
- f) Avalúos fiscales:
  - 1. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 1 a 5 parcelas – 30 U.T.
  - 2. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 6 a 10 parcelas - 35 U.T.
  - 3. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 11 a 20 parcelas – 40 U.T.

4. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 21 parcelas o más – 40 U.T. más 5 U.T. por cada parcela excedente.
  5. Por emisión de volante de Valuación Fiscal – 5 U.T.
  6. Por solicitud de inspección para reconsideración de valuación y/o verificación de mejoras – 40 U.T.
- g) Por solicitud de visado de Plano de Obra: 50 U.T. Se adicionará 2 U.T. por plano a visar
- h) Copia de Registro Gráfico o Plano Manzanero, por unidad - 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior
- i) Por solicitud de copia de Plano de Mensura – Incluye Resolución: 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por copias posteriores de cada plano y resolución
- j) Por solicitud de Registro Definitivo de Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva – Propiedad Horizontal – Anexamiento – Inscripción/Reinscripción de Título: 80 U.T.
- k) Por solicitud de registración de Planos de Mensura: 50 U.T. más 2 U.T. por foja. Se adicionará de acuerdo a la cantidad de parcelas resultantes los siguientes valores:
1. De 1 a 5 parcelas: 20 U.T. por cada fracción
  2. De 6 a 10 parcelas: 15 U.T. por cada fracción
  3. De 11 a 20 parcelas: 15 U.T. por cada fracción
  4. De 21 parcelas o más 10 U.T. por cada fracción
  5. Por fotocopia simple, por unidad, de legajo parcelario: 15 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior.
- l) Por solicitud de copia en soporte papel de: fotogramas, planos, cartas topográficas y trabajos topográficos del Organismo: 40 U.T.

- m) Por provisión de mapas en formato digital:
  - 1. Departamento Capital –Zona Urbana–: 100 U.T.
  - 2. Cabeceras departamentales: 40 U.T.
- n) Rurales: 40 U.T.

Los trabajos de digitalización u otros de características similares no contemplados precedentemente que le fueran requeridos a la Administración General de Catastro, serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado.

## **REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.**

**ARTÍCULO 32.-** Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

| <b>INCISO</b> | <b>CONCEPTO</b>                                   | <b>U.T.</b> |
|---------------|---|-------------|
| 1             | Otorgamiento de Marca y Señal                     | 80          |
| 2             | Renovación de Marca y de Señal                    | 40          |
| 3             | Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal | 80          |
| 4             | Registro de Señales                               | 20          |

B. Transferencias de Marcas y Señales: OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.)

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

- 1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).
- 2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.).

## DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

**ARTÍCULO 33.-** Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

| INCISO | CONCEPTO  | TASA<br>U.T. |
|--------|---|--------------|
| A      | Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.   | 3,00%o       |
| B      | Las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.   | 50 U.T.      |
| C      | <p>1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse. 20U.T.</p> <p>2. La inscripción de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y sus modificaciones, por cada unidad funcional y demás derechos reales de tratamiento análogo. 50U.T.</p> <p>3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado. 25U.T.</p> <p>4. La registración de documentos de división, unificación y anexamiento de inmueble por cada parcela:<br/> Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos 30U.T.<br/> Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos 40U.T.<br/> Más de cien (100) lotes y por cada uno de ellos 50U.T.</p> <p>5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también la constitución de medidas cautelares é inhibición general de bienes, su reinscripción, ampliación y levantamiento de las mismas. 20U.T.</p> <p>6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal. 20U.T.</p> <p>7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados. 40U.T.</p> <p>8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren. 20U.T.</p> |              |
| D      | La solicitud de certificación registral de un inmueble sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley 17.801.   | 50U.T.       |

|   |   |         |
|---|---|---------|
| E | La solicitud de certificado de inhibición para escrituración conforme lo dispuesto por Artículo 23° de la Ley 17.801.   | 50 UT.  |
| F | La Solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice conforme lo dispuesto por el Artículo 27° de la Ley 17.801 | 25 U.T. |
| G | La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos C) y D) que preceden.   | 40U.T.  |
| H | Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.  | 20 U.T. |

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

**ARTÍCULO 34.-** Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional. Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

**ARTÍCULO 35.-** En el caso de certificaciones e informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada con una asignación. En caso de certificaciones e informes por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona humana o jurídica, o designación por la que se requiera. También la certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, o especiales de análogo tratamiento, abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el



total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

**ARTÍCULO 36.-** Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada. En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional N° 17.801 y Provincial N° 3.343.

## **REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 37.-** Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- A. De OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.)
1. Por foja subsiguiente cada testimonio
  2. Por solicitud de copia
  3. Diligenciamiento de inhumación
  4. Por certificado de Matrimonio
  5. Por investigación o búsqueda de cada acta sin datos precisos
  6. Por cada acta de Nacimiento, matrimonio o defunción
  7. Por cada acta de Extraña Jurisdicción, Uniones Convivenciales
  8. Por la 2° acta en adelante, de cambio de genero
  9. Por trámite de legalización de actas
  10. Por solicitud de inscripción de nacimiento fuera de término (Dcto. 406/15)
  11. Por solicitud para recabar información al Registro Nacional de las Personas
  12. Por expedición de documentos varios, en Dirección
  13. Por constancia de solicitud, por turno de matrimonio

14. Por solicitud para contraer matrimonio

B. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.)

1. Por rectificativa administrativa de cada acta
2. Por tramite de rectificación (Art.85 Ley 26413)
3. Por cada persona para tomar fotografías durante la celebración del matrimonio
4. Por cada inscripción de Reconocimiento
5. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido)
6. Por cada certificado negativo
7. Por solicitud de inscripción de nombres no registrados
8. Por reposición arancelaria en libreta de Matrimonio
9. Por licencia de traslado

C. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

1. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia
2. Por cada testigo que exceda del fijado por Ley
3. Por certificación de inhabilitación
4. Por tramite urgente (en el día dentro del horario laborable, con autorización)
5. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en el extranjero
6. Por cada adición de apellido

D. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.)

1. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina.
2. Por inscripción de Uniones Convivenciales
3. Por trámite de Pactos Convivenciales
4. Por cada registro de convención matrimonial

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.)

Por celebración de matrimonio en horario vespertino

F. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.)

Por celebración de Matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio

## **REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 38.-** Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A. Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).
2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL, (0,3%).

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL, (0,1‰).

**B. Dirección de Hidráulica.**

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).
2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, DIEZ Unidades Tributarias, (10U.T.).
3. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

**SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 39.-** Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

**A. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.):**

1. La habilitación de libros foliados
2. La renovación anual de botiquines

**B. De CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).**

1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina.
2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar)
3. La habilitación de botiquines

C. De DOSCIENTOS Unidades Tributarias, (200 U.T.).

1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios.
2. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías.

D. De CIEN Unidades Tributarias, (U.T. 100).

1. Habilitación de servicios
2. Habilitación de aparatología

E. De DOSCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias, (250 U.T.)

Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

## **DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA**

A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley N° 242/66:

1. Categoría I: CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).
2. Categoría II: CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).
3. Categoría III: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).
4. Categorías IV y V: VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

E. Solicitud general, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

## **JEFATURA DE POLICÍA**

**ARTÍCULO 40.-** Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

## **DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL INTERIOR MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 41.-** Por los trámites que se diligencian ante la Dirección de Agua y Saneamiento del Interior y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Por solicitud de agua para construcción, DIECISÉIS Unidades Tributarias, (16 U.T.).

C. Por solicitud de conexión de agua, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

D. Por solicitud de conexión de cloacas, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

- E. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de 1ª categoría CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).
- F. Por solicitud de aprobación de planos nuevos, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).
- G. Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

### **VIALIDAD DE LA PROVINCIA**

**ARTÍCULO 42.-** Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

### **CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA**

**ARTÍCULO 43.-** Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, SETENTE Y CINCO Unidades Tributarias, (75 U.T.).
- B. Por las solicitudes de habilitación de sub-agencias de quiniela, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).
- C. Por la solicitud de Informe de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, SETENTA Y CINCO Unidades Tributarias, (75 U.T.).
- D. Por la presentación de Nota, Solicitud o Requerimiento por ante el Organismo, OCHO Unidades Tributarias (8 U.T.).

E. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).

F. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.)

## **INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 44.-** Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A) Para las Sociedades Comerciales:

| <b>INCISO</b> | <b>CONCEPTO</b>   | <b>U.T.</b>       |
|---------------|---|-------------------|
| 1             | Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por: a) Integración del capital con aportes dinerarios<br>b) Integración del capital con aportes en especie | 250<br>300        |
| 2             | Conformidad por fusión, escisión y transformación   | 250               |
| 3             | Regularización, reconducción y disolución   | 250               |
| 4             | Conformidad al cambio de domicilio legal:<br>a) De esta provincia a otras jurisdicciones<br>b) De extraña jurisdicción a esta provincia<br>c) Cambio dentro de esta provincia       | 250<br>180<br>120 |
| 5             | Inscripción de sucursal, agencia o representación   | 250               |
| 6             | Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4)  | 300               |



|    |   |  |
|----|---|--|
| 7  | Autorización para operatoria de captación de ahorro público<br>a) Para entidades originarias de esta provincia<br>b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales.   | 300<br>350                                       |
| 8  | Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala:<br>Desde \$0a \$ 100.000<br><br>Desde \$ 100.001a \$ 125.000<br><br>Desde \$ 125.001a \$ 250.000<br><br>Desde \$ 250.001a \$ 750.000<br><br>Desde \$ 750.001a \$ 1.200.000<br><br>Desde \$ 1.200.001en adelante | 60<br><br>80<br><br>120<br>160<br><br>200<br>240 |
| 9  | Recargos por presentación fuera de término de la documentación:<br>a) Demora en la presentación previa- Art. 24° Decreto N° 212/83<br>b) Atraso de hasta TREINTA (30) días en la presentación posterior<br>c) Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior                                       | 200<br>140<br>200                                |
| 10 | Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera del plazo legal o estatutario   | 150  |
| 11 | Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 10)  | 70   |
| 12 | Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo   | 300  |
| 13 | Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos.  | 150  |
| 14 | Constancia de comunicación de actos societarios   | 150  |
| 15 | Reserva de una denominación   | 100  |

|    |  |  |
|----|--|--|
| 16 | <p>Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto:</p> <p>Desde \$0a \$ 100.000<br/> Desde \$ 100.001a \$ 125.000<br/> Desde \$ 125.001a \$ 250.000<br/> Desde \$ 250.001a \$ 750.000<br/> Desde \$ 750.001a \$ 1.200.000<br/> Desde \$ 1.201.001 a \$ 3.600.000<br/> Desde \$ 3.600.001 en adelante</p> <p>La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.</p> | <p>60<br/>80<br/>120<br/>160<br/>200<br/>240<br/>280</p> |
| 17 | Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros  | 800  |
| 18 | Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)  | 300  |
| 19 | Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, no incluidas en el Art. 299° Ley de Sociedades Comerciales.  | 250  |
| 20 | Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, comprendidas en el Art. 299° Ley de Sociedades Comerciales.  | 250  |

**B. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales:**

| <b>INCISO</b> | <b>CONCEPTO</b>   | <b>1er.Grado<br/>U.T.</b>        | <b>2°Grado<br/>U.T.</b>          |
|---------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 1             | Solicitud de otorgamiento de personería jurídica  | 50                               | 80                               |
| 2             | Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles  | 50                               | 90                               |
| 3             | Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción  | 70                               | 30                               |
| 4             | Cambio de domicilio legal.  | 25                               | 40                               |
| 5             | Reforma de estatuto.  | 30                               | 50                               |
| 6             | Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria   | 30                               | 40                               |
| 7             | Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea.  | 15                               | 20                               |
| 8             | Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.   | 40                               | 60                               |
| 9             | Rúbrica y habilitación:<br>a) Rúbrica de libros. Por cada uno.<br>b) Habilitación de hojas o formularios continuos.<br><br>Por cada resma de hasta mil (1000) hojas   | 25<br><br>25                     | 30<br><br>30                     |
| 10            | Solicitud de auditoría o pericia contable   | 60                               | 80                               |
| 11            | Presentación ante la I.G.P.J de:<br>a) Comunicaciones del órgano de administración<br>b) Impugnaciones de asambleas o denuncias<br>c) Recursos administrativos contra resoluciones  | 10<br>40<br>40                   | 15<br>80<br>80                   |
| 12            | Por emisión de certificados:<br>a) Constancia de situación<br>b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30) días   | 25<br>30                         | 40<br>50                         |
| 13            | Certificaciones:<br>a) De autoridades de las entidades<br>b) De actas que consten en legajos<br>c) De estatutos aprobados (en copias)<br>d) De detalles de Ingresos y Egresos<br>e) De Nomina de Socios o copia del libro de Socios<br>f) De Decretos que obran en legajo | 10<br>10<br>25<br>10<br>10<br>25 | 20<br>20<br>40<br>20<br>20<br>40 |
| 14            | Solicitud de Intimación   | 20                               | 30                               |
| 15            | Tramite o solicitud de denuncias varias   | 30                               | 40                               |
| 16            | Disolución  | 50                               | 90                               |

|    |   |    |    |
|----|---|----|----|
| 17 | Solicitud Comisión Normalizadora                | 50 | 80 |
| 18 | Tasa de Derecho de Inspección Anual             | 20 | 30 |
| 19 | Presentaciones no incluidas en casos anteriores | 20 | 30 |

### C. Para las Fundaciones:

|   |  |         |
|---|--|---------|
| 1 | Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc. | 200U.T. |
| 2 | Autorización de Asamblea Ordinaria o extraordinaria  | 50 U.T. |
| 3 | Solicitud de Rubricación de libros   | 35U.T.  |
| 4 | Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias  | 40U.T.  |
| 5 | Tasa de Derecho de Inspección Anual  | 30 U.T. |
| 6 | Presentaciones no contempladas en casos anteriores   | 20U.T.  |

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

## **ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL**

### **Servicios Generales**

**ARTÍCULO 45.-** Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

| INCISO | CONCEPTO   | U.T. |
|--------|--|------|
| 1      | Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial | 65   |
| 2      | Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia   | 15   |
| 3      | Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia   | 10   |

|    |   |                           |
|----|---|---------------------------|
| 4  | Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión  | 35                        |
| 5  | Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la justicia letrada   | 10                        |
| 6  | Por las solicitudes de rehabilitación   | 10                        |
| 7  | Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios   | 10                        |
| 8  | Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia.   | 10                        |
| 9  | Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz.  | 10                        |
| 10 | Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales  | 10                        |
| 11 | Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial   | 10                        |
| 12 | Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz   | 10                        |
| 13 | Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz   | 10                        |
| 14 | Por las fojas de certificados expedidos por el archivo de Tribunales<br>Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales   | 5<br>20                   |
| 15 | Por Carta Poder o similar   | 10                        |
| 16 | Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales   | 10                        |
| 17 | Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo   | 10                        |
| 18 | En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia.                    | 10                        |
| 19 | En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios   | 25                        |
| 20 | En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción   | 10                        |
| 21 | Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales  | 15                        |
| 22 | Por cada solicitud de:<br>a) Cateo y estaca mina<br>b) Minas vacantes<br>c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres. | 12.000<br>18.000<br>7.000 |

|    |  |                  |
|----|--|------------------|
| 23 | Por cada foja de actuación ante:<br>a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo<br>b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas<br>c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso, e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios<br>d) Corte de Justicia | 1<br>1<br>1<br>1 |
|----|--|------------------|

## TASAS DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 46.-** Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconveniciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

| INCISO | CONCEPTO  | TASA-U.T.  |
|--------|---|------------|
| 1      | Acciones reales sobre la valuación fiscal   | 6%o        |
| 2      | Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%o) sobre el monto de la condena o transacción  | 25 U.T.    |
| 3      | Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado<br>Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia | 3%o<br>5%o |

|   |  |   |
|---|--|---|
| 4 | <p>Juicios:</p> <p>a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes.</p>  | 6%o   |
|   | <p>b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio</p> <p>c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado</p>  | 6%o<br>10%o                                       |
|   | <p>d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.</p> <p>e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado</p> <p>f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado</p> <p>g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras</p> <p>h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal</p> <p>i) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado.</p> <p>j) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial.</p> | 6%o<br>10%o<br>6%o<br>6%o<br>6%o<br>3%o<br>50U.T. |

**ARTÍCULO 47.-** Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

## REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

**ARTÍCULO 48.-** Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

| INCISO | CONCEPTO   | U.T. |
|--------|--|------|
| A      | Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos            | 15   |
| B      | Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio               | 50   |
| C      | Los contratos de disolución de sociedades                            | 50   |
| D      | Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio | 50   |
| E      | Por la inscripción en la matrícula de comercio                       | 50   |
| F      | Por la inscripción de los martilleros                                | 50   |

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO, (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

## CAPITULO VIII

### RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 49.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los importes mensuales que tributarán quienes hubieren optado por ingresar al Régimen Simplificado en concordancia con los parámetros de cada una de las categorías y en forma congruente con los beneficios que por otras leyes se les acuerdan a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Exceptuando del pago del impuesto Sobre Los Ingresos Brutos a los Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 26.223, inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.



## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**ARTÍCULO 50.-** Exímase de todos los tributos provinciales de cualquier naturaleza a las Empresas “Energía Catamarca SAPEM” y “Aguas de Catamarca SAPEM”, por los ingresos, bienes, actos, contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen exclusivamente a su favor. No se exime a estas empresas de la obligación de presentar las declaraciones juradas conforme la legislación vigente.

## **CAPITULO X**

### **MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO Ley N° 5.022 -modificado por Ley N° 5.378-**

**ARTÍCULO 51.-** Sustitúyese el penúltimo párrafo del Artículo 89° de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias por el siguiente texto:

*En los supuestos previstos en la presente norma, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá “un interés mensual cuya tasa mensual será fijada con carácter general por la Administración General de Rentas, la que no podrá superar la tasa promedio para operaciones en descubierto en cuenta corriente de los bancos de plaza.*

**ARTÍCULO 52.-** Incorporase a continuación del penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022:

*-La comercialización – compra y venta – de bienes de otras actividades de intermediación– no incluidas en la base especial de*

*liquidación del Artículo 20° de la Ley N° 23.349 del Impuesto al Valor Agregado -, tributarán por diferencia entre el precio de venta y el precio de compra (no incluye aquellos gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que fábrica o cedente le adicione). Se presume sin admitir pruebas en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.*

**ARTÍCULO 53.-** Modificase el Artículo 4° de la ley N° 5.083 de la forma que a continuación se indica:

*“En el caso de contribuyentes cuya sumatoria mensual de bases imponibles, - declaradas o determinadas por la Administración General de Rentas, incluidas las que correspondieran a las exentas y/o no gravadas, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleve a cabo las mismas-, superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000) mensuales sus respectivas alícuotas de tributación se incrementarán en un treinta por ciento (30%). Cuando las bases imponibles antes descriptas, superen la suma de pesos sesenta y dos millones quinientos mil (\$ 62.500.000) mensuales sus alícuotas de tributación se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). Para el caso de contribuyentes que tributen por el penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario y sus modificatorias, y estos ingresos superen un millón quinientos mil ( \$ 1.500.000 ) mensual, las alícuotas de tributación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40%)”.*

**ARTÍCULO 54.-** Modificase el Artículo N° 229 inc. 33) de Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5022, modificada por la Ley N° 5378, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“inc. 33) El sesenta y siete por ciento (67 %) de los actos, contratos y operaciones que tenga por objeto la transmisión de la propiedad de automotores cero (0) Km en general, celebrado por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Catamarca, sean locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción – sede en la Provincia”.*

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 55.-** El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas físicas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

**ARTÍCULO 56.-** Las erogaciones que demanden el cumplimiento del artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales "no afectados", sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación Tributaria Provincial.

**ARTÍCULO 57.-** En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidor final.

**ARTÍCULO 58.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 Enero de 2017.

**ARTÍCULO 59.-** De forma.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA  
PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**REGISTRADA CON EL N° 5506**

**Víctor Octavio Gutiérrez  
Vicegobernador y Presidente  
Cámara de Senadores  
Provincia de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera  
Presidente  
Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores  
Catamarca**

**Dr. Juan José Santiago Bellón  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados**

**Decreto N° 2369**

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre de 2016.

**LA GOBERNADORA DE LA  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2º.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

**Registrada con el N° 5506**

**Dra. LUCIA B. CORPACCI  
Gobernadora de Catamarca**

**Dr. Gustavo Arturo Saadi  
Ministro de Gobierno y Justicia**

**CPN. Ricardo Ramón Aredes  
Ministro de Hacienda y Finanzas**